



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON

Alfredo Villa Alvarez  
PROCURADOR  
C/. Begoña, 62-9º D  
Tlf. y Fax.: 535 24 21  
33206 GIJON

SENTENCIA: 00194/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0100173

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000130 /2010 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS DE ASTURIAS

Letrado: FEDERICO FERNANDEZ ALVAREZ-RECALDE

Procurador D./D\*: JAVIER CASTRO EDUARTE

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE GIJON NEGOCIADO DE DISCIPLINA URBANI, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS , COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Letrado: IGNACIO VILLAVERDE MENENDEZ, CARLOS JAVIER RODRIGUEZ FERNANDEZ , Mª JESUS VALIENTE LOPEZ

Procurador D./D\* ALFREDO VILLA ALVAREZ, ANA MARIA COSIO CARREÑO , ABEL CELEMIN LARROQUE

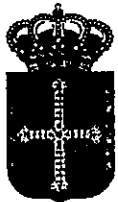
**ES COPIA**

### SENTENCIA

En Gijón, a siete de Octubre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 130/2010, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Asturias, representado por el Procurador Don José Javier Castro Eduarte y asistido por el Letrado Don Federico Fernández Alvarez-Recalde, de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don Alfredo Villa Alvarez y asistido por el Letrado Don Ignacio Villaverde Menéndez, siendo codemandados el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias representado por la Procuradora Dña. Ana María Cosío Carreño y asistido por el Letrado D. Carlos Javier Rodríguez Fernández y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por el Procurador D. Abel Celemín Larroque y asistido por la Letrada Dña. Mª Teresa Valiente López sobre Urbanismo.

### ANTECEDENTES DE HECHO



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**PRIMERO:** Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

**SEGUNDO:** El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2-3-10 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 17-6-09 por la que se deniega la licencia solicitada para agrupación y parcelación de finca (Leorio, Mareo de Baxo, polígono 62, parcela 165) en Camín Mareo a Granda.

Se señala en la demanda que la cuestión que se suscita en el presente caso se centra básicamente en si el autor del proyecto técnico posee competencia profesional para su redacción con carácter general o si en el concreto caso la parcela objeto de la licencia administrativa posee los conocimientos necesarios para la elaboración del proyecto y referido a esa parcela. Se indica que ninguna dificultad especial supone para un Ingeniero Técnico Agrícola la elaboración del presente proyecto técnico para esta finca en particular pero de igual forma de manera general para cualquier otro proyecto aunque venga referido a Núcleos Rurales.

Como fundamentos de derecho se alega la falta de motivación de la separación por parte del Ayuntamiento de actuaciones precedentes, infracción del art. 2.3.31 del PGOU de Gijón en relación con el art. 189.1 y 2 del DL 1/04 y 572.1 c) del ROTU. Se alega que ninguna exigencia de conocimientos especiales en materia de urbanismo se exige para esta clase de proyectos de parcelación. Finalmente se alega en relación al conocimiento en materia de urbanismo que no es materia exclusiva de los arquitectos y que no existe título oficial.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Se alega en primer lugar la infracción del principio de actos propios por separación de las actuaciones precedentes por parte del Ayuntamiento. Sin embargo el objeto del recurso es una resolución administrativa que resuelve denegar una licencia para agrupación y parcelación de finca en suelo no



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



urbanizable, en relación a un concreto proyecto elaborado por Ingeniero Técnico Agrícola. La misma resolución recurrida en su fundamento de derecho sexto señala que la atribución de competencias en la redacción de proyectos atribuibles a una u otra rama, está en función de las características de cada proyecto con la técnica de cada titulación y ello por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto, si la naturaleza y características del proyecto se ajusta de modo lógico a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación.

En la sentencia dictada por este Juzgado el 1-6-10 en el PO 154/08, además de desestimar el recurso interpuesto se declara terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal respecto al expediente 027398/07 respecto al cual se solicitó licencia concedida por resolución de 9-6-08, dando validez al proyecto presentado por Ingeniero Técnico Agrícola. Este precedente indica que el Ayuntamiento procede a un examen de cada proyecto en orden al control de la titulación del técnico que lo suscribe, por lo que no podemos apreciar la infracción del principio de actos propios invocada.

También se alega la infracción del art. 2.3.31 del PGOU de Gijón en relación con el art. 189.1 y 2 del DL 1/04 y 572.1.c) del ROTU, señalando que no se exige para los proyectos de parcelación conocimientos especiales en materia de urbanismo, no siendo materia exclusiva de los arquitectos y que no existe título oficial.

En este sentido la sentencia del T.S. de 25-1-06 recuerda que la atribución de las competencias a una u otra rama de la Ingeniería Superior o Ingeniería Técnica, para la redacción de proyectos, propios de sus respectivos niveles de estudios y conocimientos, está en función de las características del proyecto, en relación con la técnica de cada titulación, y ello por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto, si la naturaleza y características del proyecto, se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas.

El art. 189.1 del DL 1/2004 previene que se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes con fines edificatorios. El art. 189.2 añade que se considerará ilegal toda parcelación que sea contraria a la legislación o al planeamiento urbanísticos. El art. 572.1.c) del ROTU establece que las solicitudes de licencia urbanística deberán presentarse acompañadas de proyecto técnico suscrito por facultativo competente para ostentar la condición de proyectista conforme a la legislación sobre ordenación de la edificación. Con arreglo al art. 2.3.31 del PGOU las solicitudes de licencia de parcelación irán acompañadas de plano de situación a escala mínima de 1/2000 en suelo urbano y 1/5000 en suelo no urbanizable, indicando sus condiciones urbanísticas según el Plan General vigente; plano





acotado a escala mínima de 1/500 en que se sitúen los linderos de la finca matriz y se representen los elementos naturales y constructivos existentes; plano de parcelación a la misma escala; memoria en que se expongan como mínimo las circunstancias siguientes: estado de dominio y cargas, con certificado expedido por el Registro de la Propiedad, referencia al tratamiento que el planeamiento dé a la finca, descripción de la finca existente y de cada una de las nuevas parcelas con expresión de su superficie y justificación técnica y jurídica de la concreta operación de parcelación propuesta.

De los anteriores textos normativos se desprende que la parcelación urbanística es la que se efectúa con fines edificatorios lo que justifica la exigencia de conocimientos especiales en materia de urbanismo. Por ello la solicitud de licencia ha de acompañarse de proyecto redactado por técnico competente lo que exige conocimientos en materia de urbanismo (así el art. 2.3.31 PGOU, exige se consignen las condiciones urbanísticas según el Plan vigente, así como referencia al tratamiento que el planeamiento da a la finca) que, según los casos, pueden tener una mayor o menor complejidad.

Aún cuando el art. 2.3.31 no se refiere a la necesidad de presentar un proyecto técnico (proyecto visado que sí se acompañó con la solicitud de licencia), tal necesidad deriva del art. 572.1.c) del ROTU, (en el que se prevé también los supuestos en que no se requiere proyecto), pues es indudable que la solicitud de parcelación urbanística está sujeta a licencia urbanística (art. 564 ROTU).

Sobre la necesidad de poseer conocimientos especiales en materia de urbanismo en el informe pericial judicial practicado se señala que respecto a los requisitos exigidos por las normas de aplicación a un caso de parcelación urbanística en Núcleo Rural de Suelo No Urbanizable no se pueden limitar a los relativos a la superficie máxima de las parcelas resultantes y mínimo frente a camino público, sino a otros aspectos contemplados en la normativa y legislación aplicables como el PGOU de Gijón y el ROTU.

En el PGOU de Gijón se exige también que una parcela sea edificable, la posibilidad de inscribir en ella un círculo de 18 metros de diámetro; que la futura vivienda esté separada más de 35 m del borde exterior de la parcela; los retranqueos a linderos que limitan el ámbito de implantación de las edificaciones; la imposibilidad de realizar movimientos de tierras en la franja de 4 m. contigua a los linderos que también limita la implantación de edificaciones; documentación necesaria que se debe aportar para la solicitud de Licencia de Parcelación (art.2.3.31); la necesidad de desarrollar un Plan Especial de Ambito de Ordenación en Núcleo Rural cuando se plantee una parcelación de 6 o más parcelas (art.13.4.2) etc. (folio 1019 de la causa). Se añade en el informe que según la normativa de aplicación a las solicitudes de licencia para parcelación urbanística a fin de generar parcelas nuevas para fines edificatorios, como en el caso que se está analizando, se exige que para la redacción del proyecto adjunto de parcelación se requiera el análisis, interpretación y aplicación de la legislación y normativa urbanística y la





justificación en la Memoria del mismo de las determinaciones que en las mismas se establezcan (como por ejemplo el art. 138 TROTU) sobre condiciones de edificación y el art. 11.1.2 del PGOU de Gijón en cuanto a la necesidad de disponer servicios mínimos que se requieren a fin de la viabilidad de los fines edificatorios.

En cuanto a sí se justifica en el proyecto el cumplimiento del art. 138 del TROTU en lo relativo a potenciar el aprovechamiento del interior del núcleo y evitar un crecimiento excesivo o desproporcionado así como la clara delimitación de caminos en el perímetro de la parcela matriz, la justificación del diseño de las parcelas resultantes y su peculiar configuración, la previsión en cuanto a localización y disposición de los servicios mínimos, tales como saneamiento etc. a fin de que resulten viables para fines edificatorios el perito judicial señala que no solo no se justifica el cumplimiento, entre otros, de lo dispuesto en el art. 138 del TROTU en dichos aspectos, sino que ni siquiera se hace referencia a tales conceptos de la misma manera en que se ha ignorado la existencia de edificaciones, elementos etnográficos catalogados y arbolados de interés, que debieran condicionar positivamente la propuesta de parcelación; ajustando y disponiendo el aprovechamiento y el diseño a tales condicionantes básicos (folio 1020 de la causa).

Y en sus conclusiones el perito judicial señala que resulta evidente una vez visitado y analizado el territorio en que se pretende desarrollar la parcelación urbanística que la propuesta de proyecto sometida a la concesión de Licencia ni justifica su relación con el medio, ni propone una solución parcelatoria congruente con el territorio y la normativa y legislación al respecto y, lo que es más importante, no ofrece garantía sobre una ordenación urbanística de lo edificado digna de la zona central del Núcleo Rural, merecedora de una solución atractiva, estimulante y congruente con lo que el lugar debe representar dados sus elementos etnológicos y naturales (folio 1020 de la causa).

Aún cuando el uso residencial no es exclusivo en la edificación de núcleos rurales, sí es su uso más característico por lo que se considera ajustada a derecho la decisión municipal de considerar insuficiente la titulación del autor del proyecto sometido a la licencia por la necesidad de poseer conocimientos urbanísticos especiales en orden a justificar el cumplimiento de la normativa urbanística de las edificaciones que pudieran levantarse en las parcelas. Ha de indicarse que la parcelación urbanística conlleva una operación de diseño toda vez que el trazado de la parcelación debe perseguir en primer lugar la viabilidad de la construcción de las edificaciones, pero también se trata de asegurar que las futuras edificaciones tengan la mejor disposición, habitabilidad, vistas y accesos posibles. Así se desprende del art. 2.3.31 del PGOU cuando establece que en la Memoria se expongan, entre otras circunstancias, la justificación técnica y jurídica de la concreta operación de parcelación propuesta.

Para analizar y justificar todos estos aspectos en el proyecto presentado se precisan conocimientos urbanísticos



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

especializados que no aparecen debidamente acreditados en la titulación de su autor.

Estas conclusiones no resultan desvirtuadas por la prueba documental incorporada a las actuaciones. Respecto a los planes de estudio aportados con la demanda de la carrera de Ingeniería Técnica Agrícola, el examen de la misma evidencia que el estudio de la materia urbanística es residual y no principal y en lo que se refiere al informe elaborado por la Universidad de León (folio 448 de la causa), el mismo no acredita suficientemente la idoneidad de la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola para la elaboración del proyecto objeto de autos. Así, aun cuando se afirma que los ingenieros técnicos agrícolas, de conformidad con todos los planes de estudios desarrollados hasta la fecha se encuentran plenamente capacitados para la redacción de este tipo de proyectos no se explicita con la necesaria amplitud dicha afirmación a los efectos de su valoración judicial. Por otro lado el informe considera el grado de complejidad del proyecto como medio (frente a la tesis del actor según la cual el proyecto no supone ninguna dificultad especial). Asimismo al informar sobre la posesión de conocimientos del autor del proyecto se dice que posee, en razón a sus estudios, conocimientos suficientes para elaborar un proyecto de parcelación como el del objeto de este expediente. El núcleo del proyecto es el levantamiento topográfico de las fincas. Los conocimientos en topografía y elaboración del tipo de planos que aparecen en el proyecto son inherentes a la formación y a las competencias profesionales del Ingeniero Técnico Agrícola.

Sin embargo estas materias no incluyen los conocimientos urbanísticos que son precisos para la elaboración de un proyecto de parcelación, según lo ya razonado en esta resolución por lo que no se justifica adecuadamente la idoneidad de la titulación objeto de informe.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

### F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don José Javier Castro Eduarte en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Asturias contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2-3-10 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS